

Señor

JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA-HUILA

E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo Singular de **BANCO POPULAR S.A.** contra **ALVARO JAVIER BOLIVAR CONTRERAS. RADICADO: 2017-777.**

JENNY PEÑA GAITAN, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en condición de apoderada de la parte ejecutante, dentro de la oportunidad procesal, ante el señor Juez comedidamente me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 25 de agosto de 2022 y notificado por estado el 26 de agosto de 2022, mediante el cual no toma nota de la medida cautelar decretada y comunicada por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva dentro del proceso ejecutivo singular de Banco Popular S.A. contra **ALVARO JAVIER BOLIVAR CONTRERAS**, con radicado 2022-522, consistente en el embargo y retención de los depósitos judiciales que se hayan puesto a disposición del referido proceso, en los siguientes términos:

- Si bien es cierto, el proceso ejecutivo de la referencia terminó por desistimiento tácito mediante auto de fecha 23 de julio de 2018, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso, dicha sanción procesal y terminación anticipada del litigio no impide al banco popular intentar de nuevo la ejecución de la obligación con la solicitud de las respectivas medidas cautelares.
- La medida cautelar tiene como objeto asegurar el pago de la obligación para que esta no resulte nugatoria ante los intereses del acreedor, en el presente proceso se solicitó el embargo de los dineros constituidos mediante depósitos judiciales cuyo titular es el demandado **ALVARO JAVIER BOLIVAR CONTRERAS**, en virtud a los efectos del desistimiento tácito decretado dentro del proceso mediante auto de fecha 23 de julio de 2018.
- La comunicación de la medida cautelar efectuada por el Juzgado 5 de Pequeñas Causas y competencias Múltiples de Neiva se ajusta a derecho, en el sentido que el Código General del Proceso en el Artículo 593 consagra lo referente a embargos, y, en el numeral 5 establece lo siguiente:

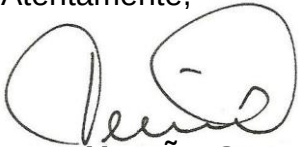
“El de derechos o créditos que la persona contra quien se decrete el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial.”

JENNY PEÑA GAITAN
ABOGADA ESPECIALIZADA
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS

- Conforme a lo anterior, ante la negativa del Despacho de tomar nota de la medida cautelar vulnera el debido proceso y el acceso a la justicia del Banco Popular S.A. como acreedor del aquí demandado, por cuanto, a la fecha existen depósitos judiciales cuyo titular es el demandado, razón que habilita al acreedor para perseguirlos.
- Conforme a lo anterior, solcito revocar el auto de fecha 25 de agosto de 2022 y notificado por estado el 26 de agosto de 2022.

Agradezco su amable atención.

Atentamente,



JENNY PEÑA GAITAN

C.C. No. 36.277.137 de Pitalito.

TP. No. 92.990 del CSJ.